

derogatorias, sean generales ó especiales y se empleen ó no fórmulas que den el carácter de *ad cautelam*, puesto que es igual la naturaleza jurídica que todas ellas tenían, según el Derecho anterior, idénticos sus fines, amparadas todas en el principio general de validez de la primera parte de la disposición primera de las transitorias, como hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior al Código, y derechos nacidos según ella, aunque aquél los regule de otro modo ó no los reconozca.

*Segunda.* Que tanto por el influjo general de esta disposición primera de las transitorias, como por el de la segunda, que es terminante, al decir: «y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*», entendiéndose por tales, según se ha dicho, todas las derogatorias generales ó especiales, con signos ó fórmulas, ó sin ellos, los testamentos anteriores á la fecha en que empezó á regir el Código que las contenga, no podrán considerarse revocados por un simple testamento, otorgado con arreglo al Código después de aquella, en que se prescindiera del valor legal de dichas cláusulas, según el Derecho anterior, para el fin, conforme al mismo, de dejar ineficaz la revocación, toda vez que sólo así tendrán valor las palabras que fijan el criterio de transición «y producirán su efecto», que no pueden entenderse destruidas por las que á continuación se escriben en la misma disposición segunda de las transitorias, en que se lee, «pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos—como lo pueden ser éstas derogatorias y *ad cautelam*—no podrá verificarse después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo», porque si hubiera de entenderse de otro modo, serían incompatibles ambas prescripciones de la misma disposición transitoria, y el segundo extremo dejaría sin efecto el primero, cuando son preceptos distintos y concordantes

### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

31. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

*Única.* Los artículos del Código Civil, insertos y explicados en este capítulo.

## SECCIÓN NOVENA

### DE LA SUCESIÓN TESTADA (CONTINUACIÓN).

#### B. SUCESIÓN TESTADA EXTRAORDINARIA.—INSTITUCIONES VINCULARES

## CAPÍTULO XXII

SUMARIO.—De la sucesión testada (continuación).—B. Sucesión testada EXTRAORDINARIA. INSTITUCIONES VINCULARES (civiles, eclesiásticas y nobiliarias) antes de las leyes desvinculadoras.

Art. único.—Principios, precedentes y Derecho anterior y posterior al Código civil acerca de las VINCULACIONES.

§ 1.º *Doctrinas generales.*—1. Razón de plan.—2. Idea de la vinculación.

§ 2.º *Doctrinas especiales sobre vinculaciones civiles.*—A. *Mayorazgos.*—3. Su concepto jurídico.—4. Su historia externa.—5. Crítica.—6. Clasificación y especies (regulares ó irregulares, éstos en de agnación rigurosa ó fingida, de pura ó simple masculinidad, de femineidad, electivos, alternativos, saltuarios, de segundogenitura; incompatibles; perpetuos y temporales).—7. Caracteres comunes y diferenciales de los mayorazgos regulares é irregulares; reglas de Derecho que los determinan.—8. Su constitución.—9. Elementos personales.—10. Idem reales.—11. Idem formales.—12. Contenido: reglas de Derecho.—13. Extinción. *Doctrinas especiales.*—B. *Patronatos.*—14. Su noción.—15. Especies (activo y pasivo; el primero en eclesiástico, laical y mixto; real y personal).—16. Constitución (fundación, redotación y prescripción).—17. Transmisión; sus modos y efectos.—18. Elementos personales.—19. Idem reales.—20. Idem formales.—21. Prueba y sus modos.—22. Contenido (derechos y obligaciones ó cargas).—23. Extinción. *Doctrinas especiales.*—C. *Capellanías.*—24. Su concepto.—25. Sus especies y reglas (mercenarias, colativas y gentilicias; las primeras en laicales, memorias de misas, legados píos y patronatos de legos).—26. Su constitución (por testamento y por contrato).—27. Insubsistencia vincular de estas vinculaciones eclesiásticas.—*Doctrinas especiales.*—D. *Vinculaciones nobiliarias* (títulos del Reino).—28. Referencia al capítulo siguiente.

§ 3.º *Jurisprudencia.*—A. *Doctrinas generales sobre vinculaciones* (voluntad del fundador, caracteres, especies, presunciones, elementos personales y reales y prueba).—29. a. Voluntad del fundador.—30. b. Caracteres.—31. c. Especies.—32. d. Presunciones de Derecho.—33. e. Elementos personales.—34. f. Idem reales.—35. g. Prueba.—B. *Doctrinas especiales sobre vinculaciones.*—1.º *Mayorazgos* (elementos personales, reales y formales; contenido y prueba).—36. a. Elementos personales.—37. b. Idem reales.—38. c. Idem formales.—39. d. Contenido; reglas de Derecho.—40. e. Prueba.—2.º *Patronatos* (caracteres, elementos personales, contenido).—41. a. Caracteres.—42. b. Elementos personales.—43. c. Contenido.—3.º *Capellanías* (voluntad del fundador, caracteres, elementos personales y reales, contenido, prescripción y prueba).—44. a. Voluntad del fundador.—45. b. Caracteres.—46. c. Elementos personales.—47. d. Idem reales.—48. e. Contenido; reglas de Derecho.—49. f. Prescripción.—50. g. Prueba.—51. h. Criterio de transición.

## ART. I

DOCTRINAS GENERALES ACERCA DE LA SUCESIÓN TESTADA EXTRAORDINARIA.  
INSTITUCIONES VINCULARES, ANTES DE LAS LEYES DESVINCULADORAS

## § 1.º

## Doctrinas generales acerca de las VINCULACIONES

1. Es ésta ya hoy una materia cada vez más de interés histórico que práctico y de aplicación, excepto en las resultas que queden de los efectos de las leyes desvinculadoras, y su estudio tiene cada día menos importancia, porque el tiempo va borrando la acción del pasado y liquidando para lo porvenir las consecuencias de esa manera de ser jurídica que tuvo la propiedad. El Código civil ha prescindido de ellas como unas instituciones muertas definitivamente, consagrando con su silencio el estado de Derecho de su abolición por las leyes desvinculadoras, desamortizadoras y antiseñoriales del siglo pasado.

Hasta ahora, en los capítulos anteriores (1), se ha tratado de la sucesión testada, que puede denominarse y calificarse de *ordinaria*, en cuanto *antes* y *después* del Código era la propiamente tal regida por las leyes comunes; á diferencia de aquella otra sucesión, también *testada* por regla general, y aun *contractual* en algunos casos ó establecida por acto *inter vivos*, que para distinguirse de aquélla podía ser calificada y la hemos designado con la denominación de *extraordinaria*, en cuanto no se regía por aquellas leyes generales, sino por las especiales y especialísimas del régimen vincular, constituido por las instituciones vinculares de carácter civil ó eclesiástico. Cuanto va dicho hasta aquí pertenece al contenido de la primera; y este capítulo se consagra al de la segunda.

2. La *vinculación*, no es una institución especial, sino una forma excepcional é histórica dentro del régimen jurídico ó de la historia del *Derecho de la propiedad* en España, como en otros pueblos, un estado ó situación civil y fase histórica de la misma, como la propiedad amortizada y la señorial ó feudal que coexistieron con ella, y guardan entre sí estas tres variedades cierta relación.

*Vincular*, significa, privar á la propiedad de su condición de libremente enajenable y transmisible por acto *inter vivos* ó *mortis causa*, sujetándola á un orden predeterminado é irreformable en la sucesión de su disfrute, siendo un lazo que une indefinidamente la porción de bienes vinculados, que forman un todo jurídico, separándolos del comercio, á una familia ó personas determinadas, según las reglas de los llamamien-

(1) 5.º á 21.º, ambos inclusive.

tos á la sucesión en los mismos, para fines temporales ó eclesiásticos; es decir, un *género jurídico* excepcional de lo ordinario, realizado por las tres especies ó formas vinculares, conocidas con los nombres de *mayorazgos*, *patronatos* y *capellanías*; el primero, de vinculación *civil*; los otros dos, de vinculación *eclesiástica*.

Por eso se dice (1) con razón que «los dos caracteres verdaderamente esenciales de la vinculación son la *inalienabilidad* y un preestablecido é inalterable *orden de suceder* previamente fijado por el que lo establece».

Las vinculaciones, que trataron de justificarse hasta cierto punto con la idea de que servían al propósito de mantener el lustre de las familias en cuanto conservaban íntegro el patrimonio, acumulándole en unas manos y evitando su división entre los distintos miembros de ella, lo cual le amenguaba, comparadas las partes con el todo, y menoscabaría la consideración social que tuviera antes de ser dividido, lejos de eso, contrariaron la tendencia de la propiedad familiar, desheredando de hecho, sin razón alguna ni menos justa causa, á todos los elementos de aquella, menos al favorecido por la vinculación, sin conseguir, tampoco, la exaltación de la verdadera propiedad individual, desde el momento en que el llamado al disfrute de la vinculación no venía á ser más que un poseedor y usufructuario, privado del *ius disponendi*, respecto de los bienes vinculados, que habían de seguir el orden de los llamamientos, subordinando exclusivamente al mismo la condición jurídica de aquéllos.

## § 2.º

## Doctrinas especiales acerca de las vinculaciones.

## A. MAYORAZGOS (2).

3. Son una *vinculación civil* perpetua, por virtud de la cual, se realiza la sucesión en la posesión y disfrute de los bienes, según las reglas especiales de la voluntad del testador ó fundador del mayorazgo y, en su defecto, por las generales de la ley, establecidas para los *regulares*.

Encontramos en ellos, de un lado, una prueba de la *solidaridad* que hay entre la *propiedad individual* y la *facultad de testar*; porque si se niega la primera, no puede admitirse la segunda, y viceversa, como sucedería si se negase la soberanía del Estado, que no cabría hablar del establecimiento y legalidad de cualquier régimen para su organización y funciones de gobierno. Asimismo, negada la *propiedad individual* y de los

(1) Azcárate, *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad*, t. II, pág. 220.

(2) De *maior natu*, mayor ó primer nacido, porque aunque todos los mayorazgos no son de primogenitura, la concepción normal de ellos responde á esta idea y es característica de los llamados *regulares*.

bienes de la vinculación á los llamados á su disfrute, se les negó también la facultad de testar acerca de los mismos, dando lugar la vinculación á una *forma excepcional de suceder*, que no era la de la sucesión testada, *ordinaria* ó propiamente tal, ni la de la intestada, en el primer grado, ó sea del fundador al primer llamado, pues falta la característica de la *universalidad*, en cuanto al *successor in universum ius quod defunctus habuit*; y así lo prueba, igualmente, la regla, en la sucesión vincular, de que al «poseedor de la vinculación no se le sucede por el inmediato en virtud del derecho hereditario, sino por el de la sangre ó el del parentesco, según el llamamiento», ó que en los mayorazgos no se sucede por derecho hereditario más que al fundador y no al poseedor, porque el *nexus*, ó vínculo, subsiste perpetuamente entre el fundador y el llamado á suceder en cada caso, cualquiera que sea el número de sucesiones intermedias verificadas anteriormente. El fundador del mayorazgo daba vida á un estado de Derecho ó á una situación jurídica patrimonial singularísima que, sin su voluntad expresa en cada caso, se entendía renacida y reiterada para cada momento de sucesión ó cambio de disfrute en los bienes amayorazgados, pasando á personas de generaciones futuras, que al fundarse el mayorazgo no existían ni se sabía si existirían con una determinada individualidad, pero cuya condición de sucesores en el mayorazgo estaba prevista, y su ulterior identificación dependía de reunir determinadas circunstancias al tiempo de cada llamamiento y de estar, por tanto, comprendidas en los supuestos del mismo.

La filiación histórica de los mayorazgos, ha sido referida con variedad á distintos orígenes, tales como el derecho de primogenitura de los hebreos, los fideicomisos familiares de los romanos y el régimen feudal.

No son los mayorazgos derivación del derecho de primogenitura de los hebreos, porque, aparte otras razones más secundarias, faltan á éste las características de la *perpetuidad* y la de la *inalienabilidad*, según lo acredita, entre otros testimonios, la venta por Esaú á su hermano Jacob, de su primogenitura por un plato de lentejas; y porque los mismos principios imperantes en los tiempos primitivos, para deferir á la herencia bajo el influjo de la masculinidad y de la primogenitura, á fin de no dividir el patrimonio familiar y conservar el poderío económico de cada familia, no iban acompañados del disfrute exclusivo por el primogénito ó sucesor varón de todos los bienes de la herencia, sino que gozaban de ellos, para su aprovechamiento en la satisfacción de sus necesidades, todos los miembros familiares.

Tampoco proceden de los fideicomisos y sustituciones fideicomisarias de carácter familiar en Roma, porque falta igualmente la nota de *perpetuidad*, pues si las sustituciones fideicomisarias la tuvieron antes de Justiniano, desde la Novela 159 de éste, quedaron restringidas á cuatro

generaciones, y porque se introdujeron como formas oblicuas para eludir las leyes de la testamentifacción pasiva, y aunque influídas en el propósito de mantener la cohesión de la propiedad familiar, no excluían del disfrute á todos los miembros de la familia en favor de uno solo, sino todo lo contrario.

Mayores conexiones tienen los mayorazgos, aunque nunca completa identidad, con el régimen feudal, del cual parecen una modalidad evolutiva y un refinamiento, siendo aquél para ellos como el *iuris initium*; pues no es preciso encontrar una completa igualdad en las diferentes formas ó fases de las instituciones que los hechos histórico-jurídicos y legales ofrecen, ni, por consiguiente, una identidad absoluta entre el feudalismo y los mayorazgos, para que pueda decirse que una institución trae causa de otra, ó son entre sí principio y consecuencia en la sucesión y transformación de los tiempos.

Que existió el feudalismo en España, siendo abundante en manifestaciones de Derecho público y privado en nuestros cuerpos legales y costumbres, lo tenemos acreditado (1); que la base del régimen feudal, lo mismo en lo uno que en lo otro, fué la propiedad ó el disfrute de bienes más ó menos cuantiosos, que en el orden político daban personalidad de magnate, señor ó noble á su poseedor y en el orden privado, mayor consideración social y lustre á la familia, diferenciando las mismas instituciones civiles, con variantes y resonancias derivadas de aquel régimen feudal, según que se aplicaran á señores ó á gentes del estado llano, dando lugar á un verdadero Derecho *nobiliario* diferente del *municipal*, es también cosa harto sabida; que es cierto también, la preponderancia ganada por las familias de señores y nobles, mediante su necesario concurso á la obra de la Reconquista, cuando llegó á su apogeo su condición privilegiada y había de procurar mantenerse el esplendor de aquella clase aristocrática, aunque después declinara su papel guerrero hasta desaparecer su cooperación militar, y por esta misma circunstancia es natural y humano que, concluída su misión guerrera, quisieran, sin embargo, perpetuar aquélla á virtud de otros títulos de brillo y poderío, como el de acumular riquezas y evitar se empequeñeciera su casa y representación social por divisiones de herencia, transformando así el título de su supremacía privada, pero aspirando siempre á conservar ésta, y viendo para ello un eficaz instrumento en la institución de los *mayorazgos*. Asimismo se observa, cuando empiezan á imperar, en la civilización de la época y en las leyes, los principios de igualdad política y civil, que cae por su base la institución de los *mayorazgos* y, por esto, sobrevienen la ley de abolición de señoríos de 1811, aun con todas las vicisitudes que sufrió, de igual modo que el régimen constitucional, siendo la natural

(1) En muy diferentes lugares del t. I de esta obra.

precursora de la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, no exenta de las mismas alternativas hasta el restablecimiento definitivo de ambas, en unión de dicho régimen del sistema representativo.

No quiere esto decir que el feudalismo, en lo que toca á la organización de la propiedad y de sucesión y los mayorazgos sean una sola y misma cosa. Antes, por el contrario; la sucesión feudal ni puede decirse perpetua, ni hace inalienables los bienes ni, sobre todo, resta siempre, aunque divida muchas veces, el contenido de los derechos que forman el dominio, como lo divide siempre el mayorazgo, en el cual se ofrece la singularidad de que se priva al sucesor del *ius disponendi*, y parece que se le reserva el fundador del mayorazgo, que hace uso de él *para siempre* al establecerlo, lo cual da á la fundación el carácter de *perpetuidad*, así como el de *inalienabilidad* á los bienes sobre que recae, dejando al sucesor ó sucesores llamados, en la condición de meros poseedores ó usufructuarios, y á los bienes sustraídos á todo influjo de libre disposición y privados de entrar en la corriente económica de la libre circulación de la riqueza; aparte de las infinitas variedades y combinaciones, producto de la voluntad del fundador, única, soberana y árbitra en esta institución de los mayorazgos llamados *irregulares*.

No hay absoluta identidad esencial de principios entre los mayorazgos y esas otras instituciones que se invocan como *ratio iuris* de su existencia, aunque sí manifiesta *condicionalidad histórica* entre ellos y el régimen feudal.

Por esto cabe afirmar, que los mayorazgos son un *complexo jurídico* excepcional, con afinidades y diferencias ó mezcla de elementos más ó menos contradictorios de otras instituciones jurídicas comunes, ó singulares históricas; pero que constituyen una típica y separada *especie de Derecho*, más ó menos *irregular*. Con este sentido dice el docto Azcárate (1), refiriéndose á las *vinculaciones* en general: «á nuestro juicio, éstas son un resultado de la combinación de la sustitución fideicomisaria romana con el principio de masculinidad germano y la primogenitura feudal».

Tienen de aquéllas la *inalienabilidad* y de las últimas el orden de suceder, el *ordo successionis*, el cual se funda, por regla general, en la preferencia de los mayores sobre los menores y de los varones sobre las hembras. Pero hay una diferencia esencial entre la sucesión feudal y la vinculación, cual es que en aquélla se hereda separadamente el dominio directo y el dominio útil, á cuya transmisión, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, se ponen estos ó aquellos límites; pero de todas suertes, el heredero de cada uno de ellos tiene siempre el mismo derecho que aquel á quien sucede, mientras que en ésta no se da ninguna de estas dos cir-

(1) Ob. cit., t. II, pág. 223.

cunstancias; no hay esa división del dominio, pero sí una especie de reserva de derecho, uno como dominio eminente, algo, en fin, que constituye parte integrante y esencial del dominio, que no pasa á ninguno de los sucesores y que el fundador de la vinculación se lleva consigo á la tumba.

Por eso, esta institución viene á arrebatar á la propiedad una de sus cualidades esenciales, la *transmisibilidad* de que se deriva la facultad de disponer por parte del propietario, la cual queda secuestrada desde el momento en que se hacen los bienes inalienables y se establece un orden de suceder fijo é inmutable; y nada de esto tenía lugar dentro del régimen feudal. Á la vez, como no se trata aquí de la mera prohibición de enajenar, para que no salgan los bienes de la familia, sino que, además, se señala y fija el orden de suceder, resulta otra diferencia esencial entre la vinculación y la sustitución fideicomisaria del Derecho romano.

Si se compara la estructura jurídica de los mayorazgos con las comunes que se llaman institución de heredero, sustitución fideicomisaria, con el usufructo y con la posesión, observamos: 1.º Respecto de la institución de heredero, que recae sobre personas ciertas y determinadas, y el llamamiento puede decirse *temporal*, por su naturaleza y por sus efectos; mientras que en el *mayorazgo* el llamamiento es *perpetuo* y por un orden sucesivo, indefinido é ilimitado de todos los individuos que existan ó puedan existir y reúnan las circunstancias á que se ajuste el llamamiento, siendo también perpetuo y definitivo para el goce de aquellos bienes, afectados con el carácter vincular, y, por consiguiente, con la nota de *inalienabilidad*, que no tienen los que son objeto de la institución común de heredero. 2.º Que son semejantes las diferencias que separan á los mayorazgos de las sustituciones fideicomisarias temporales, que se extienden sólo á personas ó grados determinados en los llamamientos, y por eso son *temporales* y sin nota de *inalienabilidad* en los bienes, ni de *perpetuidad* en los llamamientos, en tanto que los mayorazgos parecerán, á lo sumo, unas sustituciones fideicomisarias, pero *perpetuas*, que hacen inalienables los bienes sobre que recaen. 3.º Que aunque el llamado en la sucesión del mayorazgo es poseedor y no dueño, su posesión es de las llamadas *civilísimas*, que se causa por ministerio de la ley inmediatamente que muere el fundador ó el poseedor llamado con prelación, y está sujeta su posesión, además de á las reglas comunes, á las especiales de su naturaleza singular, que se aprecian al estudiar su contenido ó efectos. 4.º Que lo propio sucede con el carácter de *usufructuario*, que á primera vista da al sucesor de un mayorazgo su disfrute de los bienes amayorzgados, el cual se regula según su naturaleza especial y no conforme á las reglas generales del usufructo, como *derecho real*.

4. Á partir de lo dicho (1), en cuanto á las vicisitudes históricas de los mayorazgos en España, ó sea á su aparición y práctica en las costumbres y sanción en nuestras leyes, resulta evidente que por los influjos del régimen nobiliario, y tomando como base las concesiones de señoríos inalienables hereditarios, hechas por Alfonso X, algunos preceptos de las Partidas autorizando al testador para prohibir la enajenación de bienes de la herencia (2), aunque en este Código no se conocía todavía la institución del *mayorazgo* (3), la influencia que, también por imitación, tuvo la famosa ley (4) fijando las reglas de la sucesión á la Corona, que quisieron aplicar magnates y particulares á la de sus bienes y concesiones en este sentido de Sancho IV (5), surgió, no directamente de texto legal alguno, la práctica social de *vincular* los bienes por título hereditario, y hasta empezaron á ser conocidas esas vinculaciones con el nombre de *mayorazgos*, según lo hace presumir alguna cláusula del testamento de Enrique II, que lo usa y á poco fueron regulados en algunos extremos, como una institución practicada con fuerza legal, por las leyes de Toro (6).

Al efecto de comprobar su existencia, se invoca (7) el aserto de jurisconsulto fidedigno (8), que manifiesta haber visto el manuscrito de un libro (9), por el cual puede remontarse el origen de los mayorazgos á fines del siglo X, y se citan otros testimonios, de los cuales resulta practicada la institución en los últimos años del siglo XIII (10) y á mediados del XIV (11), aunque no legislado especialmente sobre ellos hasta

(1) Núm. 11, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

(2) L. 44.ª, tít. 5.º, Part. V.

(3) Según lo juzgan, con razón, Sancho Llamas y Molina, el primero de los cuales entiende como indudable que no se conocían antes de formarse las Partidas, pero sí tal vez á su conclusión.

(4) 2.ª, tít. 15, Part. II.

(5) Como la hecha en 1291 á Juan Mathe.

(6) 27.ª y 40.ª á 46.ª

(7) Por nuestro ilustre antecesor en la cátedra, D. Benito Gutiérrez, en sus *Estudios fundamentales de Derecho civil español*, t. II, págs. 193 á 196.

(8) D. Manuel María Cambrónero, *Institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente*.

(9) Escrito por D. Lope García de Salazar, en 1745, con el título de *Bienandanzas y fortunas*.

(10) En 14 de Diciembre de 1291, Sancho *el Bravo* autorizó para fundar un mayorazgo á su camarero mayor; y en 1296, Fernando IV autorizó á D. Alonso Martínez de Rivera, cuarto nieto del Cid, Rodrigo Díaz, para que pudiera poner en su mayorazgo y bienes que de él procedían las condiciones que quisiera.

(11) Alonso Fernández fundó, en 1325, el mayorazgo de Cañete; en 1332, D. Alonso XI, concedió, *por vía de mayorazgo*, á su hijo D. Pedro, el estado de Aguilar de Campo; en 1349, D. Pedro Ponce de León, adquirió por compra al rey, la villa de Bailén, con la autorización para hacer sobre ella un mayorazgo; y del reinado de D. Pedro I, existe noticia de los mayorazgos de D. Alvar Díaz de Sandoval y de D. Juan Alfonso de Benavides.—Sempere, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 275.

principios del XVI con las indicadas leyes de Toro, las cuales no fueron, sin embargo, como cree Jovellanos (1), las que introdujeron esta institución, de origen puramente consuetudinario, si bien todavía de práctica no tan generalizada como lo fueron después, y más que para fomentar los mayorazgos se propusieron aquellas leyes no dejar sin regla algunas de sus aplicaciones y efectos.

En 1534 (2), se dictó una ley para evitar la acumulación de los mayorazgos en una sola mano, y más adelante (3), se exigió Real licencia y otros requisitos para fundar mayorazgos, menos respecto de las vinculaciones establecidas con anterioridad á la Real cédula de 1789, que se declararon exceptuadas (4) de aquella condición, y por otras (5), se establecieron diferentes prescripciones; marcándose en todo este período en el Poder público, un criterio visiblemente restrictivo, aunque no francamente prohibitivo, ni menos derogatorio.

Esto tuvo lugar después con un radical sentido abolicionista de todo género de vinculaciones, lo mismo civiles que eclesiásticas, por la serie sucesiva de leyes y disposiciones del Poder ejecutivo, á partir de la de 11 de Octubre de 1820 (6), que, en unión de las abolicionistas de los señoríos (7) y de las desamortizadoras (8), completan la importante historia del Derecho de la propiedad en España, en el siglo pasado en su primera mitad, y pocos años después.

5. *La crítica* no puede ser favorable á los mayorazgos desde diferentes puntos de vista.

Considerada esta institución desde el aspecto *moral*, en el *orden familiar* y en su comparación con el sistema de *legítimas*, imperante en nuestras leyes y coexistente con ellas, no con el de libertad de testar, en el fundador, pero sí en sus sucesores, ninguna justificación puede tener la desigualdad enorme que produce entre los hijos para la sucesión *mortis causa* del padre, pues mientras el llamado á suceder en el mayorazgo disfruta de la posesión de cuantiosos bienes, ó, por lo menos, de una gran parte de ellos, los otros nada perciben y quedan sumidos en la mayor miseria ó se les conceden escasas participaciones, si el mayorazgo no comprendiera todos los bienes, ó vergonzantes pensiones

(1) Informe sobre la ley Agraria.

(2) L. 7.ª, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

(3) RR. CC. de 14 de Mayo de 1789 y de 21 de Agosto de 1795 (L. 14, tít. 17, lib. X Nov. Rec.)

(4) Por la de 3 de Julio de 1793 (L. 13, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.)

(5) De 19 de Septiembre de 1798, 11 de Enero de 1799 y 11 de Mayo de 1805, (LL. 16.ª, 17.ª y 20.ª, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.)

(6) Cuyo pormenor de las mismas se menciona en los núms. 15 y 16, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

(7) Núm. 13, ídem, íd.

(8) Núms. 18 y 19, ídem, íd.

para alimentos, educación ó dote impuestas como gravámenes sobre el mayorazgo; siendo causa esta desigual condición de naturales desafectos y antagonismos entre los miembros de la familia y de la negación, por un accidente, como el de nacimiento previo del uno á los demás ó de cualquiera otra circunstancia que determine la preferencia en el llamamiento de los derechos á la sucesión, á la protección y á la asistencia, igualmente debida á unos que á otros, por parte de sus padres ó ascendientes, fundadores del mayorazgo, á nombre tan sólo de una vanidad social vituperable, y no siempre lograda, de conservar el lustre de las familias en la persona del poseedor, como si los demás miembros de la misma, á quienes el mayorazgo deja en la indigencia, no fueran también elementos de aquélla, y repugnante é inadmisibles esa distinción de castas, de ricos y pobres, dentro de los individuos de una misma familia.

Es contraria, también, esta institución de los mayorazgos, á los principios generales del Derecho, lo mismo de propiedad que de obligaciones, de familia y de sucesión *mortis causa*; es decir, á todo el complejo contenido del llamado Derecho civil.

Del *Derecho de propiedad*, porque desarticula y destruye la noción del dominio de modo integral, perpetuo é irrevocable, puesto que la creación jurídica del mayorazgo petrifica, sin rectificación ulterior posible, el poder de libre disposición, esencial y característico de la soberanía dominical, privando al poseedor y á poseedores sucesivos de los bienes, no sólo de la realidad, sino hasta de la posibilidad del *ius disponendi*, el cual queda, según se ha dicho antes, como *reservado* en la persona del fundador, que se lo lleva al sepulcro para no volver á utilizarse más; sin que pueda decirse que ni dicho poseedor, llamado al disfrute del mayorazgo, pudiera disponer por actos *inter vivos* y *mortis causa* de los bienes de aquél, que disfrutaba, ni el fundador, que dispuso de ellos de una vez para siempre, estableciendo un orden sucesorio perpetuo, ni la familia, no obstante suponerse que esta institución fué creada para su mayor brillo, ni el Estado, ni nadie, en fin; originándose una absurda situación patrimonial en los bienes de la dotación de un mayorazgo, que son bienes de los que á ninguno es lícito disponer y respecto de los cuales puede decirse que, ó no son susceptibles ya del dominio ó que lo son de un dominio *sin dueño* y sin posibilidad de tenerlo en el porvenir, mientras subsista el mayorazgo y se aplique su orden de sucesión predeterminado.

Del *Derecho de obligaciones*, porque sustrae al principio de la responsabilidad patrimonial, que es su mayor garantía, todas las que como deudor pueda contraer el poseedor de los bienes del mayorazgo, sin los cuales aquélla no puede hacerse efectiva, provocando el contrasentido jurídico de una posible insolvencia en quien disfruta cuantiosas riquezas,

que, si bien en sus rendimientos pueden quedar afectas á las obligaciones que contraiga, no así en los mismos bienes, que, por su indemnidad, son inútiles para todos los efectos del crédito, por su *inalienabilidad*.

Del *Derecho de familia*, porque, según se ha dicho, se opone á la satisfacción, con carácter igualitario, de todos los fines éticos y económico-familiares que se cumplen ordinariamente por el patrimonio del cabeza de familia.

Del *Derecho de sucesión «mortis causa»*, porque desconoce y trunca sus fundamentales principios, sobre todo el de la *universalidad*, y pasado el primer llamamiento, ó sea la primera sucesión del fundador, deja de ser título transmisor, lo mismo de derechos que de obligaciones; destruye el sistema de legítimas, porque hace desigual la condición de los hijos; se opone al de libertad de testar, porque el poseedor del mayorazgo carece de toda facultad para hacerlo de los bienes vinculados; y desnaturaliza el derecho hereditario, manteniendo la ficción perpetua de que, indefinidamente los llamados á la posesión del vínculo, suceden al fundador por título de herencia y no al anterior poseedor, haciendo inútiles, para la representación hereditaria ó el tracto jurídico sucesorio, todos los precedentes é intermedios sucesores que disfrutaron el mayorazgo entre el fundador y el último poseedor.

Eran, asimismo, contrarios los mayorazgos, á los principios de un buen régimen jurídico para el orden económico de la propiedad, porque ha de reiterarse que sustraían de la libre circulación de la riqueza y de la libertad de transacciones del comercio jurídico, todos los bienes vinculados; acumulaban la propiedad en pocas manos, en daño de la riqueza pública y en contradicción del derecho á la propiedad que todos los hombres tienen por su igual derecho á la vida; porque esa concentración en una sola mano de bienes más ó menos cuantiosos, que, además, no se tenían sino en disfrute vitalicio y respecto de los cuales el poseedor lo era á especie de *precario*, ya que no podía contratar ni testar respecto de ellos, dificultaban y desinteresaban de su buen cultivo, conservación y mejoramiento, disminuyendo ó esterilizando sus condiciones productivas, funesto é inevitable resultado de depreciación de la riqueza, confirmado por aquel sentido social que consideraba ó llamaba *bienes de mayorazgo* á todos los que estuvieren mal atendidos ó en decadencia (1).

(1) Dice el ilustrado reformador de Febrero (t. I, págs. 536 y 537): «La ignorancia, que ha adoptado tantas veces como verdades inconcusas los errores más funestos para la Humanidad, ha permitido y aun fomentado los vínculos y mayorazgos, creyéndolos útiles al Estado, sin embargo de ser muy contrarios á la población. En toda sociedad es proporcionada aquélla á su subsistencia, la cual disminuyen sobremanera las vinculaciones, por destinar á uno solo lo que corresponde y debía distribuirse entre muchos. Causame admiración ver propagada por casi toda la Europa una tan fatal institución como la de los mayorazgos, cuando á primera vista choca y ofende á todo corazón sensible y humano, que muchos hijos menores hayan de ser sacrificados á un